

RESOLUCION N. 00700

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 04 de julio de 2014, el grupo de residuos de construcción y demolición RDC de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica para dar continuidad a las labores de evaluación, seguimiento y control a los factores de deterioro de la EEP del Distrito Capital y la ocupación de la Zona de Manejo Preservación Ambiental y Zona de Ronda Hidráulica de la Quebrada la Floresta al predio ubicado en la en la Carrera 45 No. 232 – 35.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió **Concepto Técnico No. 06926 del 05 de agosto de 2014**, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
Cambios en factores estructurales, funcionales de los suelos	El tránsito de vehículos así como el parqueo de los mismos sobre la zona de ronda hidráulica y la ZMPA genera cambios en la estructura y función natural del suelo y subsuelo, conllevando a la pérdida de sus propiedades naturales.	SUELO, Y RECURSO HÍDRICO
	Entendiendo que las quebradas tienen propiedades específicas en términos de conectividad ecológica, mantenimiento del flujo hídrico, las afectaciones a la geomorfología del suelo y subsuelo por disposición de gravas y compactación por vehículos incrementan el riesgo de inundaciones y/o la pérdida del flujo hídrico.	
	La modificación geomorfológica del suelo genera	
	también cambios en las redes hídricas del suelo, sistemas de drenaje y cambios en el nivel freático.	
Alteración de las propiedades naturales del recurso hídrico	La pérdida de conectores hídricos puede afectar las diferentes interconexiones de agua superficial y subterránea disminuyendo la resiliencia geomorfológica de la quebrada y puede aumentar el riesgo de inundaciones del sector.	SUELO y RECURSO HÍDRICO
Alteración en las interacciones fauna-quebrada	<p>La alteración de las propiedades ecosistémicas de la quebrada por endurecimiento y movimiento vehicular conlleva al detrimento del hábitat natural de la fauna en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pérdida de corredores biológicos que permita el desplazamiento de fauna y flora. - Pérdida de espacio potencial para actividades de restauración y conservación ecosistémica, 	FAUNA

Detrimento del paisaje y cambio por cambio en el uso del suelo establecido en el POT	La adecuación de mobiliarios en zonas de protección ambiental conlleva al empobrecimiento visual y armónico del paisaje.	UNIDADES DEL PAISAJE
	Entendiendo que la quebrada La Floresta, así como los demás EEP, se encuentra protegida por el Distrito para promover y asegurar la conservación de los bienes y servicios ecosistémicos, la modificación a un régimen de uso no permitido disminuye la capacidad de resiliencia de la quebrada y contraviene su naturaleza.	
	Pérdida de territorio potencial para desarrollar programas de educación ambiental y recreación pasiva y otras actividades de conlleven al bienestar espiritual de los ciudadanos.	HUMANOS Y ESTÉTICOS

5. CONSIDERACIONES FINALES

*Se solicita al grupo jurídico dar apertura al expediente a nombre de CARLOS RENEE GUIO APONTE identificado con cédula de ciudadanía No. 13485663 y ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 88175230 y adelantar las acciones sancionatorias correspondientes para las infracciones ambientales llevadas a cabo en el predio identificado con CHIP Catastral No. AAA0156SCMS y matrícula inmobiliaria No. 050N20323832, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 232 - 35 IN 4 reportadas en el presente concepto técnico.
(...)"*

Que mediante **Auto No. 06422 del 17 de noviembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró merito suficiente para Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Carlos René Guio Aponte identificado con cédula de ciudadanía 13.485.663 y el señor Orlando Álvarez Dueñas identificado con la cédula de ciudadanía 88.175.230, en su calidad de propietarios del predio ubicado en la carrera 45 No. 232 – 35 Interior 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental.

Que el Auto anterior fue notificado por aviso el día 07 de septiembre de 2015 al señor Orlando Álvarez Dueñas, quedando ejecutoriado el día 08 de septiembre de 2015.

Que el Auto anterior fue notificado de forma personal el día 22 de mayo de 2022 a la señora ZAIRA JAIMES en calidad de apoderada del señor CARLO RENE GUIO según se evidencia a folio 58 del expediente, quedando con constancia de ejecutoria del día 25 de mayo de 2015, se encuentra debidamente publicado en la página del boletín legal desde el 03 de marzo de 2016, y fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2015EE29996 del 25 de febrero de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Que teniendo en cuenta que el día 04 de julio de 2014, el grupo de residuos de construcción y demolición RDC de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica para dar continuidad a las labores de evaluación, seguimiento y control a los factores de deterioro de la EEP del Distrito Capital y la ocupación de la Zona de Manejo Preservación Ambiental y Zona de Ronda Hidráulica de la Quebrada la Floresta al predio ubicado en la en la Carrera 45 No. 232 – 35, se emitió el **Concepto Técnico No. 06926 del 05 de agosto de 2014.**

Que con fundamento en lo establecido en el **Concepto Técnico No. 06926 del 05 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental profirió el **Auto No. 06422 del 17 de noviembre de 2014**, a través del cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró merito suficiente para Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS RENÉ GUIO APONTE** identificado con cédula de ciudadanía 13.485.663 y el señor **ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS** identificado con la cédula de ciudadanía 88.175.230, en su calidad de propietarios del predio ubicado en la carrera 45 No. 232 – 35 Interior 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental.

Que, en ejercicio de las actividades de saneamiento adelantadas por esta Secretaría, se procedió a realizar un análisis jurídico de las normas establecidas y de la conducta desplegada por el

presunto infractor, situación fáctica y jurídica sobre la cual se fundamentó el **Auto No. 06422 del 17 de noviembre de 2014** "Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones", logrando determinar que ninguna de estas se configura dentro de los tipos establecidos en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual establece taxativamente lo siguiente:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
(...).

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar en el caso que nos ocupa, que una vez analizada la situación fáctica y la imputación jurídica establecida en el **Auto No. 06422 del 17 de noviembre de 2014**, es posible evidenciar que las acciones desplegadas por el señor **CARLOS RENÉ GUIO APONTE** identificado con cédula de ciudadanía 13.485.663 y el señor **ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS** identificado con la cédula de ciudadanía 88.175.230, al haber realizado endurecimiento del suelo dentro de los límites legales de la quebrada la floresta para uso de parqueo de vehículos pistas de karts y entrada al Centro Comercial Bima, no se encuentran configuradas dentro de las adecuaciones típicas estipuladas en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, por lo que, se esta entidad considera necesario proceder mediante la presente Resolución a declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental y en consecuencia ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2014-4188**.

Que, así las cosas, se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 3) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**2. Inexistencia del hecho investigado**". teniendo en cuenta que las presuntas conductas desplegadas no constituyen una violación ambiental toda vez que no se encuentra configuradas dentro de los tipos establecidos dentro del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, además de lo anterior, no existe norma alguna que regule los límites legales de endurecimiento respecto del recurso hídrico en zona urbanística, por lo que, esta entidad, no encuentra mérito suficiente para continuar con el respectivo proceso sancionatorio ambiental y procede a cesar el procedimiento ambiental iniciado mediante **Auto No. 06422 del 17 de noviembre de 2014**.

Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta lo anterior, no existen actuaciones administrativas a desarrollarse y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar

el desgaste administrativo y las acciones sucesivas, se procederá con el archivo del expediente **SDA-08-2014-4188**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante **Auto No. 06422 del 17 de noviembre de 2014**, en contra del señor **CARLOS RENÉ GUIO APONTE** identificado con cédula de ciudadanía 13.485.663 y el señor **ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS** identificado con la cédula de ciudadanía 88.175.230, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993-

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar esta decisión al señor **CARLOS RENÉ GUIO APONTE** identificado con cédula de ciudadanía 13.485.663 y al señor **ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS** identificado con la cédula de ciudadanía 88.175.230, en la Carrera 45 No. 232 – 35 Interior 4 de la ciudad de Bogotá; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de

esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2014-4188** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO 20230791 DE 2023	FECHA EJECUCION:	09/04/2023
MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO 20230791 DE 2023	FECHA EJECUCION:	10/04/2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCION:	13/04/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------